



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado, en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial.

Preámbulo

En desarrollo de la normativa estatal y autonómica, por Resolución de 23 de marzo de 2012, de la Consejería de Educación y Universidades, se reguló el procedimiento de admisión del alumnado, en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 9 de abril).

Posteriormente, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su artículo único apartados 34 y 35 y en su disposición adicional tercera apartado 3, ha modificado la redacción de los artículos 41.2 a) y 41.3 a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cambiando las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado medio y superior.

Esta modificación legal implica tres importantes cambios en el proceso de admisión: en primer lugar el acceso directo de los técnicos y las técnicas en formación profesional básica a los ciclos formativos de grado medio; en segundo lugar el acceso directo de los técnicos y las técnicas en formación profesional a los ciclos formativos de grado superior; y por último el acceso a los ciclos formativos de grado superior de aquel alumnado que posea un título de Bachillerato Unificado Polivalente regulado al amparo de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Además de recoger los cambios en el proceso de admisión a los ciclos de grado medio y superior contemplados en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con la presente resolución se modifican los criterios de prelación en la admisión a los ciclos formativos de formación profesional en modalidad presencial con la intención de priorizar el acceso de aquel alumnado que no cuente con estudios post secundarios, debido a su especial vulnerabilidad a la hora de acceder al mercado de trabajo por carecer de una cualificación profesional y una experiencia laboral adecuadas.

Por todo ello se hace necesario adaptar la normativa autonómica a las disposiciones legales vigentes, y por aconsejadas razones de seguridad jurídica, se procede a la derogación de la precitada Resolución de 23 de marzo de 2012, regulando con la presente el procedimiento de admisión del alumnado, en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial.

Es también importante destacar que las enseñanzas de formación profesional en eficiencia energética y energías renovables van a ser cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en el marco del Eje 3 del Programa Operativo CCI 2014ES05SFOP004, de conformidad con el objetivo temático 10, dirigido a "invertir en educación, formación y formación profesional para la adquisición de capacidades y el aprendizaje permanente" en el Principado de Asturias para el período de programación 2014-2020.

Habiendo sido declarada la urgencia en la tramitación de la presente disposición de carácter general y siendo pues necesaria la pronta ejecución de su contenido, se ha establecido su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En la tramitación de la presente resolución se ha solicitado dictamen al Consejo Escolar del Principado de Asturias y al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, habiendo sido éstos favorables.

Por todo ello, vistos el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Aprendizaje Permanente.

DISPONGO

Capítulo I.—Disposiciones Generales

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente resolución tiene por objeto regular el procedimiento de admisión del alumnado, en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial.



2. Se establecen dos convocatorias anuales de acceso, admisión y matrícula: una ordinaria y otra extraordinaria. En esta última se adjudicarán las vacantes no cubiertas en la convocatoria ordinaria para los grupos previamente autorizados por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 2.—*Inicio del procedimiento y competencia.*

1. El procedimiento de admisión del alumnado se iniciará mediante resolución anual de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en la que se aprobarán, al menos, los siguientes puntos:

- El calendario del proceso de admisión para acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial.
- El modelo de solicitud de admisión a ciclos formativos de grado medio en régimen presencial y los medios para su obtención.
- El modelo de solicitud de admisión a ciclos formativos de grado superior en régimen presencial y los medios para su obtención.
- La relación de familias profesionales de ciclos formativos de grado medio a los que cada título profesional básico permite el acceso preferente según se establece en el artículo 13.6 a).
- La relación de modalidades y materias del bachillerato preferentes para la aplicación de los criterios de prelación del alumnado al que se refiere el artículo 17.4.II a).
- La relación de ciclos formativos de grado superior a los que cada título de Técnico/a permite el acceso preferente, en función de la familia profesional a la que pertenezca conforme a lo establecido en el artículo 17.4.c).
- La relación de documentación a efectos de acreditación de los requisitos de acceso y de baremación de la solicitud.

2. Es competencia del Consejo Escolar de los centros docentes públicos decidir sobre la admisión del alumnado. En el caso de los centros integrados de formación profesional lo será la persona que ostente la dirección y para los centros concertados recaerá en la persona que ostente la titularidad de los mismos.

3. Las funciones de los órganos citados en el apartado anterior respecto al procedimiento de admisión serán las siguientes:

- Hacer público el número de plazas vacantes provisionales y definitivas en cada uno de los ciclos formativos de grado medio y/o grado superior así como el reparto de las mismas entre las diferentes vías y reservas recogidas en la presente resolución.
- Realizar la baremación de las solicitudes recibidas.
- Aprobar las listas baremadas provisionales.
- Atender y resolver las alegaciones que se produzcan contra la baremación provisional.
- Aprobar y publicar la baremación definitiva, la relación de personas admitidas, la relación de personas excluidas, sucintamente motivada, y, para la primera fase del período ordinario, la lista de espera.

Artículo 3.—*Alumnado repetidor. Determinación de vacantes.*

1. El alumnado que repita curso tendrá derecho a reserva de plaza hasta la fecha fijada como fin de plazo de matrícula para este alumnado en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión. Una vez superada esa fecha, el alumnado repetidor que no haya formalizado la matrícula perderá el derecho a la reserva de plaza.

2. El alumnado repetidor que desee cambiar de centro deberá participar en el proceso de admisión, perdiendo su condición de repetidor a efectos del procedimiento de admisión regulado en esta resolución.

3. En el primer curso de los ciclos formativos, los centros ofertarán todas las plazas vacantes sin perjuicio de que, por causas justificadas, la Comisión de Escolarización de Formación Profesional pueda detraer alguna vacante para dar respuesta a situaciones sobrevenidas convenientemente justificadas e informadas no contempladas en esta resolución.

4. Las plazas escolares del alumnado que repita curso no serán computadas a los efectos de determinar las vacantes a ofertar.

Artículo 4.—*Comisión de Escolarización de Formación Profesional.*

1. Con sede en la Consejería competente en materia de educación, se constituirá una Comisión de Escolarización de Formación Profesional, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Decreto 66/2007, de 14 de junio, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias. Con carácter general, esta Comisión de Escolarización supervisará el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrá a la Administración Educativa las medidas que estime adecuadas.

2. Con carácter específico, corresponden a la Comisión de Escolarización de Formación Profesional las funciones enumeradas en el artículo 18 del Decreto 66/2007, de 14 de junio. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 18.e) del mencionado decreto, corresponderá a la Comisión de Escolarización asignar plaza, según petición y si aún hubiera vacantes, al alumnado que no la haya obtenido en el centro solicitado en primera opción.



3. La Comisión de Escolarización de Formación Profesional será única para la admisión del alumnado en ciclos formativos de formación profesional básica, grado medio y superior en régimen presencial y régimen a distancia.

4. La Comisión de Escolarización de formación profesional estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Ocho personas designadas por la Consejería competente en materia de educación:
 - La persona titular de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional o persona en quien delegue, que asumirá la presidencia.
 - Una a propuesta de la Dirección General competente en materia de admisión a las enseñanzas de formación profesional.
 - Dos a propuesta del Servicio de Inspección Educativa.
 - Una a propuesta de la Dirección General competente en materia de recursos humanos.
 - Una a propuesta de la Dirección General competente en materia de orientación educativa.
 - La persona titular de la dirección de un centro público a propuesta de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional.
 - La persona titular de la dirección de un centro privado concertado a propuesta de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional.
- b) Una persona representante de los ayuntamientos, designada por la Federación Asturiana de Concejos.
- c) Una persona a propuesta de la federación o, en su defecto, asociación más representativa de padres y madres de alumnado de la enseñanza pública.
- d) Una persona a propuesta de la federación o, en su defecto, asociación más representativa de padres y madres del alumnado de la enseñanza privada concertada.
- e) Una persona a propuesta de la organización sindical más representativa del profesorado de la enseñanza pública.
- f) Una persona a propuesta de la organización sindical más representativa del profesorado de la enseñanza concertada.

5. Asistirá a las reuniones con voz pero sin voto un funcionario o funcionaria de la Consejería competente en materia de educación, que actuará como Secretario o secretaria.

6. La Comisión de Escolarización de Formación Profesional deberá celebrar, al menos, tres reuniones, con el objeto de:

- a) Constituir la Comisión.
- b) Supervisar el cumplimiento de las normas que regulan el proceso de admisión, adoptando las medidas oportunas para la adecuada escolarización.
- c) Realizar un informe general y propuestas de mejora.

7. Para hacer más operativas las funciones de la Comisión de Escolarización de Formación Profesional se podrán constituir comisiones de trabajo, cuya composición será determinada en la primera reunión. Estas comisiones de trabajo podrán realizar, entre otras tareas, las relativas a la obtención de información previa y seguimiento del proceso de escolarización.

Artículo 5.—*Proceso general de admisión.*

1. El proceso general de admisión en ciclos formativos tendrá las siguientes actuaciones:

- a) Constitución de la Comisión de Escolarización de Formación Profesional.
- b) Reunión con los secretarios y secretarías de los centros implicados, para informar sobre el proceso.
- c) Introducción de la previsión de vacantes y de los datos de las personas solicitantes, desde las secretarías de los centros, en la aplicación informática puesta a disposición, con tal fin, por la Consejería con competencias en materia educativa.
- d) Publicación, en los centros, de la previsión de vacantes disponibles en cada uno de los grupos de cada ciclo formativo de grado medio y de grado superior.
- e) Aprobación y publicación de las listas baremadas provisionales por las personas responsables de los centros, así como el plazo de alegaciones.
- f) Recogida de las alegaciones a la baremación provisional en las secretarías de los centros y resolución de las mismas por parte del órgano competente en esta materia, publicando posteriormente las listas baremadas definitivas.
- g) Aprobación y publicación de la baremación definitiva, la relación de personas admitidas, la relación de personas excluidas, sucintamente motivada, y, en el caso de la primera fase del período ordinario, la lista de espera.
- h) Formalización de la matrícula en la secretaría de los centros por las personas solicitantes a las que se les haya adjudicado plaza.



2. Todas las actuaciones señaladas en el punto anterior, a excepción de las indicadas como a) y b), se realizarán para las convocatorias ordinaria y extraordinaria.

Artículo 6.—*Información y publicidad.*

1. Durante el proceso de recogida de solicitudes, los centros deberán mantener publicadas para cada uno de sus ciclos formativos el número de plazas inicialmente ofertadas, la previsión de alumnado repetidor y las plazas correspondientes a las diferentes reservas determinadas en la presente resolución.

2. Una vez transcurrido el proceso de matrícula del alumnado repetidor, los centros publicarán las plazas vacantes disponibles para las diferentes reservas y vías de acceso en cada uno de los ciclos formativos.

3. Los centros docentes deberán exponer en su tablón de anuncios, durante el proceso de admisión, la siguiente información:

- a) La normativa reguladora de la admisión del alumnado en ciclos formativos de grado medio y de grado superior en centros docentes públicos y privados concertados.
- b) La previsión del número de plazas vacantes existentes en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.
- c) La relación de documentos a adjuntar a la solicitud a efectos de acreditar los requisitos de acceso y a efectos de baremación.
- d) El calendario del proceso de admisión para el acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior.
- e) La advertencia expresa de que en caso de presentarse más de una solicitud, sólo se tendrá en cuenta la primera que haya sido registrada en la aplicación informática tal y como se señala en el artículo 7.4.
- f) El resultado del sorteo público y único que, para resolver empates en los procedimientos de admisión del alumnado, realice la Consejería competente en materia de educación.
- g) Un aviso indicando a las personas solicitantes que perderán el derecho a la plaza obtenida si no formalizan la matrícula en las fechas establecidas, o si no se incorporan a la actividad lectiva del centro antes del 15 de octubre del curso para el que han sido admitidas, sin causa debidamente justificada.
- h) Las listas baremadas provisionales, las baremadas definitivas, así como las adjudicaciones correspondientes en cada una de las fases.

Artículo 7.—*Presentación de solicitudes.*

1. Podrán participar en el proceso de admisión las personas que en el momento de presentar la solicitud acrediten estar en posesión de alguno de los requisitos de acceso.

2. La solicitud de admisión se realizará en los modelos oficiales que establezca la Consejería competente en materia de educación.

3. El plazo para presentar la solicitud en la convocatoria ordinaria y en la convocatoria extraordinaria será el que se establezca en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión. Serán desestimadas las solicitudes presentadas fuera de los plazos establecidos.

4. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro de su primera opción para ciclos de grado medio y/o para ciclos de grado superior en la que podrá relacionar hasta cuatro opciones por orden de preferencia. En caso de presentar instancia en más de un centro educativo, sólo se tendrá en cuenta la primera registrada en la aplicación informática suministrada por la Consejería con competencias en materia educativa.

5. A la solicitud se adjuntará la documentación que acredite los requisitos de acceso y aquella que la persona solicitante considere oportuna aportar a los efectos de aplicación de los criterios de prelación.

6. Para poder participar en el procedimiento de admisión por la vía de la reserva de discapacidad deberá adjuntarse a la solicitud, además de la documentación que acredite alguno de los requisitos de acceso, alguno de los siguientes documentos: reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente, certificado de calificación de necesidades educativas especiales o anexo II del dictamen de escolarización y orientación de enseñanzas.

7. Para poder participar en el procedimiento de admisión por la vía de reserva para deportistas de alto nivel y alto rendimiento, se adjuntará a la solicitud, además de la documentación que acredite alguno de los requisitos de acceso, copia de la resolución de la presidencia del Consejo Superior de Deportes que reconozca su condición de deportista de alto nivel, o fotocopia del certificado que acredite su calificación como deportista de alto rendimiento, expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o por el Consejo Superior de Deportes, según corresponda.

8. La custodia y archivo de los listados publicados, de las solicitudes de admisión y de la documentación aportada por las personas solicitantes corresponde a los centros educativos. Dichos documentos deberán conservarse durante los doce meses posteriores a la fecha de publicación de las listas de adjudicación, salvo en aquellos casos en los que se requiera un plazo superior por encontrarse las solicitudes en proceso de tramitación. Cuando la documentación citada sea objeto de algún tipo de reclamación o recurso será conservada hasta que la resolución de la misma adquiera firmeza en vía administrativa o judicial.

Artículo 8.—*Convocatorias y fases para la adjudicación de vacantes*

1. El proceso de admisión se organiza en dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.



2. Convocatoria ordinaria:

- a) La convocatoria ordinaria se ajustará a lo establecido en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión, como "Período Ordinario".
- b) Finalizado el plazo de recogida de solicitudes, los órganos competentes de los centros procederán a la baremación de las mismas, a la publicación de las listas baremadas provisionales, a la resolución de las alegaciones presentadas y demás actuaciones según lo señalado en el calendario para este período.
- c) Con carácter general, no se procederá a la adjudicación de plazas en los grupos con 10 o menos solicitudes en primera opción. La adjudicación en estos grupos quedará pendiente hasta que en la convocatoria extraordinaria se alcance el mínimo exigido. Excepcionalmente, la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional podrá autorizar la adjudicación de plazas en estos grupos por necesidades de escolarización u otras causas justificadas.
- d) La adjudicación de plazas se realizará en dos fases:
 - Fase I:
 - Se adjudicará plaza a las solicitudes en primera opción teniendo en cuenta las plazas vacantes provisionales existentes para cada reserva y de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en los artículos 13 y 17 para ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.
 - Las personas solicitantes que obtuvieran plaza deberán formalizar la matrícula en los plazos señalados en el calendario para este período.
 - Las personas solicitantes que no obtuvieran plaza quedarán ordenadas en una lista de espera hasta la nueva adjudicación en fase II.
 - Fase II:
 - Se adjudicará plaza teniendo en cuenta las vacantes definitivas generadas tras los procesos de matrícula de la primera fase y del alumnado repetidor.
 - El procedimiento en esta fase se resolverá realizando la adjudicación de plaza solicitada en primera y en sucesivas opciones de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en los artículos 13 y 17 para ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.

3. Convocatoria extraordinaria:

- a) En el caso de que aún existan vacantes, la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional, determinará y publicará los ciclos y centros para los que se autoriza un período extraordinario para la recogida de nuevas solicitudes.
- b) La convocatoria extraordinaria se ajustará a lo establecido en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión, como "Período extraordinario".
- c) Finalizado el plazo de recogida de solicitudes, los órganos competentes de los centros procederán a la baremación de las mismas, a la publicación de las listas baremadas provisionales, a la resolución de las alegaciones presentadas y demás actuaciones según lo señalado en el calendario para este período.
- d) Con carácter general, no se procederá a la adjudicación de plaza en los grupos con 10 o menos solicitudes. Excepcionalmente, la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional podrá autorizar la adjudicación de plazas en estos grupos por necesidades de escolarización u otras causas justificadas.
- e) La adjudicación de plazas se realizará en una única fase:
 - Fase Única:
 - El procedimiento en esta fase se resolverá realizando la adjudicación de plaza solicitada en primera y en sucesivas opciones de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en los artículos 13 y 17 para ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.

4. Tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, al resolver cada una de las adjudicaciones, si el número de solicitudes para alguna de las reservas o vías señaladas en los artículos 12 y 16 es inferior al número de vacantes, se acumularán las vacantes sobrantes al resto de las reservas de manera proporcional.

Artículo 9.—*Matriculación y pérdida del derecho sobre la plaza obtenida.*

1. La matriculación del alumnado admitido se realizará en cada adjudicación de plazas. En el acto de formalización de la matrícula se demandará la documentación que acredite cumplir los requisitos de acceso salvo que ya esté en posesión del centro porque la aportara durante el proceso de admisión.

2. En el caso de que las personas solicitantes no formalicen su matrícula en las fechas que se establezcan, se entenderá que renuncian a la plaza y ésta se considerará vacante.

3. Una vez finalizado el período extraordinario de admisión, los centros que dispongan de plazas vacantes, siempre que las personas candidatas reúnan los requisitos de acceso, matricularán siguiendo lo establecido a continuación:

- a) Grupos no ofertados en el período extraordinario: En el caso de que tras el cierre de la matrícula de la segunda fase de la convocatoria ordinaria se genere en un ciclo formativo alguna vacante, los centros gestionarán las mismas como se señala a continuación:



- I. Si se dispone de solicitantes en lista de espera, se adjudicarán las vacantes por riguroso orden de esta lista, realizándose llamamientos para cubrir las vacantes disponibles. Se considerarán solicitantes en lista de espera quienes así figuren en la publicación de plazas adjudicadas para la primera opción solicitada. Este proceso se realizará hasta el 15 de noviembre.
 - II. Si no se dispone de solicitantes en lista de espera en la publicación de plazas adjudicadas para la primera opción solicitada, el centro adjudicará por riguroso orden de petición, según lo establecido en el apartado siguiente. En este caso, para adjudicar, se tendrá en cuenta como único criterio la fecha y hora de registro de la solicitud en el centro educativo.
 - III. Las personas que no se encuentren en lista de espera podrán presentar solicitudes dirigidas a la persona titular de la dirección de los centros educativos donde se oferten ciclos formativos de formación profesional desde el día siguiente a la finalización del plazo para la formalización de matrícula del alumnado en fase II.
- b) Grupos ofertados en el período extraordinario: En el caso de que tras la finalización de la matrícula para este período existieran vacantes, se procederá del siguiente modo:
- I. Una vez finalizado el período de matrícula de la fase II y hasta el 15 de noviembre, si se dispone de solicitantes en lista de espera en período extraordinario, se adjudicarán las vacantes por riguroso orden de esta lista, realizándose llamamientos para cubrir las vacantes disponibles.
 - II. Si no se dispone de solicitantes en lista de espera el centro adjudicará por riguroso orden de petición, para lo que se recogerán solicitudes desde el día siguiente a la finalización del plazo de matrícula en período extraordinario. Para adjudicar se tendrá en cuenta como único criterio la fecha y hora de registro de la solicitud en el centro educativo.
- c) Cobertura de vacantes a partir del 15 de noviembre: Las peticiones que se reciban en los centros a partir del 15 de noviembre serán dirigidas a la Comisión Permanente de Escolarización y tramitadas a través de la aplicación SAUCE.
4. El alumnado que no se incorpore a la actividad lectiva antes del 15 de octubre podrá perder el derecho sobre la plaza obtenida. La Dirección del centro comunicará a la persona interesada la situación dándole un plazo de diez días para que justifique la ausencia y proceda a su incorporación al curso. De no justificarse convenientemente la ausencia o de no incorporarse en el referido plazo de 10 días se procederá a la anulación de la matrícula. Para el alumnado señalado en el apartado 3 de este artículo, la fecha límite de incorporación será el 30 de noviembre.

Artículo 10.—*Aplicación informática para la gestión de la admisión del alumnado.*

1. El proceso de admisión del alumnado a ciclos formativos será gestionado en los centros a través de la aplicación informática puesta a disposición para tal fin por la Consejería competente en materia de educación.
2. El proceso de obtención de datos desde los centros educativos y de comunicación a los mismos de las plazas adjudicadas, será gestionado por la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional, a través de la aplicación informática precitada para lo que dictará las instrucciones oportunas.
3. En todo el proceso de obtención y tratamiento de datos se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Capítulo II.—Normas específicas para la admisión en ciclos formativos de grado medio

Artículo 11.—*Participación en el procedimiento de admisión y requisitos de acceso.*

1. Podrán participar en el procedimiento de admisión quienes estén en posesión de los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado medio en el momento de presentar la solicitud
2. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio se requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, de un título declarado equivalente a efectos académicos o de nivel académico superior.
 - b) Estar en posesión de alguna de las titulaciones previstas para el acceso a los ciclos formativos de grado superior.
 - c) Haber superado los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial.
 - d) Haber superado el curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio.
 - e) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o de grado superior, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - f) Estar en posesión de un título profesional básico.
3. A efectos de lo recogido en el apartado 2 a) del presente artículo se entenderán por títulos declarados equivalentes a efectos académicos o de nivel académico superior al título de graduado o graduada en Educación Secundaria Obligatoria, los siguientes:
 - a) Estar en posesión del título de Graduado/a en Educación Secundaria.
 - b) Estar en posesión del título de Técnico/a Auxiliar.
 - c) Estar en posesión del título de Técnico/a.



- d) Estar en posesión del título de Bachiller superior
- e) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
- f) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
- g) Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.
- h) Haber superado otros estudios o cursos de formación de los declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

4. En los supuestos de acceso al amparo de las letras d) y e) del punto segundo, se requerirá tener, al menos, diecisiete años, cumplidos en el año de realización de la prueba o cumplidos en el año de finalización del curso de acceso y no reunir otros requisitos de acceso a ciclos formativos de grado medio.

Artículo 12.—*Vías de acceso y reservas de plaza.*

Las plazas se adjudicarán teniendo en cuenta las siguientes reservas y vías de acceso:

1. Reservas:

- a) Alumnado con discapacidad: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - I. Se incluirá en esta reserva a aquel alumnado cuya discapacidad reconocida sea igual o superior al 33 por ciento, así como al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior haya precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.
 - II. Porcentaje asignado: 5 por ciento. En caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje no sea un número entero, se tomará el entero más próximo que habrá de ser al menos 1.
- b) Deportistas de alto nivel y alto rendimiento: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
 - I. Se incluirá en esta reserva a aquellas personas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento
 - II. Porcentaje asignado: 5 por ciento. En caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje no sea un número entero, se tomará el entero más próximo que habrá de ser al menos 1.

2. Vías de acceso:

- a) Vía 1:
 - I. Se incluirá en esta vía el alumnado que tenga el título de Graduado/a en Educación Secundaria Obligatoria, titulación equivalente o superior.
 - II. Porcentaje asignado: 60 por ciento.
- b) Vía 2:
 - I. Se incluirá en esta vía el alumnado que acceda por prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años o superación del curso de formación específico para el acceso a ciclos formativos de grado medio o alumnado que haya superado los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial (PCPI).
 - II. Porcentaje asignado: 15 por ciento.
- c) Vía 3:
 - I. Se incluirá en esta vía el alumnado que tenga el título profesional básico.
 - II. Porcentaje asignado: 15 por ciento.

3. En el caso de no cubrirse las plazas reservadas para alumnado con discapacidad, para deportistas de alto nivel y alto rendimiento o de alguna de las reservas o vías de acceso, las vacantes se adjudicarán de forma proporcional al resto de las vías.

Artículo 13.—*Criterios de prelación.*

- 1. Los centros baremarán las solicitudes recibidas utilizando la aplicación informática referida en el artículo 10.
- 2. Para la reserva por discapacidad:
 - a) En primer lugar se aplicará previamente la preferencia del alumnado escolarizado en el curso anterior al de la convocatoria y que haya sido orientado para los ciclos formativos que solicita y lo acredite mediante el dictamen de escolarización.
 - b) De no resolverse todas las situaciones aplicando lo establecido en el apartado anterior se tendrá en cuenta la mayor calificación en la nota media del expediente académico de la titulación que les da acceso, la nota final de la prueba o curso que les da acceso o la nota media de los módulos obligatorios del programa de cualificación profesional inicial que les da acceso, según proceda en cada caso.



3. Para la reserva por deportistas de alto nivel y alto rendimiento: la mayor calificación en la nota media del expediente académico de la titulación que les da acceso, la nota final de la prueba o curso que les da acceso o la nota media de los módulos obligatorios del programa de cualificación profesional inicial que les da acceso, según proceda en cada caso.

4. Para la vía 1 de acceso:

- a) Se adjudicará plaza, en primer lugar, al alumnado que tenga el título de graduado o graduada en Educación Secundaria Obligatoria. Dentro de este colectivo se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios de baremación:
 - I. Se adjudicará plaza preferentemente a aquel alumnado que haya obtenido su título en un curso académico más cercano al del año en que se lleve a cabo el proceso de admisión.
 - II. Mayor nota media en el expediente académico de la Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Se adjudicará plaza, en segundo lugar, al alumnado que presente titulación equivalente a la Educación Secundaria Obligatoria o superior ordenado de acuerdo a la calificación obtenida.

5. Para la vía 2 de acceso: La mayor calificación en la nota media del expediente académico de la titulación que les da acceso, la nota final de la prueba o curso que les da acceso o la nota media de los módulos obligatorios del programa de cualificación profesional inicial que les da acceso, según proceda en cada caso.

6. Para la vía 3 de acceso:

- a) Se adjudicará en primer lugar al alumnado que haya cursado un ciclo de formación profesional básica declarado preferente por el real decreto de creación del título.
- b) En caso de empate, una vez aplicado el criterio establecido en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la mayor calificación en la nota media del expediente académico de las enseñanzas que le dan acceso.

7. El expediente del alumnado se acreditará mediante el historial académico, libro de calificaciones o con una certificación académica oficial.

8. El cálculo de la nota media se realizará haciendo la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias, ámbitos o módulos de las enseñanzas que dan acceso, expresando el resultado con dos decimales.

En el caso de calificaciones cualitativas, se transformarán de acuerdo al siguiente baremo:

- Muy deficiente: 2,00.
- Insuficiente: 3,00.
- Suficiente: 5,50.
- Bien: 6,50.
- Notable: 7,50.
- Sobresaliente: 10,00.

9. En el caso de calificaciones universitarias en escala de 1 a 4, se transformarán de acuerdo al siguiente baremo:

- a) 1: 5,50.
- b) 2: 7,50.
- c) 3 o 4: 10,00.

10. Las calificaciones que consten como convalidado, apto o exento/a se baremarán con un cinco, excepto cuando pueda acreditarse una calificación mayor obtenida anteriormente.

11. Las calificaciones obtenidas en las enseñanzas de religión no serán computadas al efecto, siempre que en la documentación aportada se refleje de forma diferenciada.

12. En cada una de las reservas o vías de acceso contempladas en el artículo 12, una vez baremadas las personas solicitantes, los posibles empates se resolverán mediante la ordenación alfabética de las solicitudes de acuerdo con el resultado del sorteo público y único celebrado en la Consejería competente en materia de educación para dirimir empates en los procesos de admisión.

Artículo 14.—*Documentación a presentar a efectos de baremación.*

1. Las personas solicitantes que quieran ser baremadas deberán presentar la documentación que se señale en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión.

2. Las solicitudes admitidas que no acompañen la documentación necesaria para que les sean aplicados los criterios de prelación, se baremarán con cinco puntos y se ordenarán según el resultado del sorteo público que realice la Consejería competente en materia de educación para dirimir los empates en los procesos de admisión.



Capítulo III.—Normas específicas para la admisión en ciclos formativos de grado superior

Artículo 15.—Participación en el procedimiento de admisión y requisitos de acceso.

1. Podrán participar en el procedimiento de admisión quienes estén en posesión de los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado superior en el momento de presentar la solicitud.
2. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior se requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller obtenido al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.
 - b) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
 - c) Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.
 - d) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - e) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.
 - f) Poseer un título de Técnico/a de formación profesional.
 - g) Estar en posesión del título de Técnico/a Especialista, Técnico/a Superior o equivalente a efectos académicos.
 - h) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.
 - i) Haber superado otros estudios o cursos de formación de los declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

Artículo 16.—Vías de acceso y reservas de plaza.

Las plazas se adjudicarán teniendo en cuenta las siguientes reservas y vías de acceso:

1. Reservas.

- a) Alumnado con discapacidad: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
 - I. Se incluirá en esta reserva a aquel alumnado cuya discapacidad reconocida sea igual o superior al 33 por ciento, así como al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior haya precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.
 - II. Porcentaje asignado: 5 por ciento. En caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje no sea un número entero, se tomará el entero más próximo que habrá de ser al menos 1.
- b) Deportistas de alto nivel y alto rendimiento: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
 - I. Se incluirá en esta reserva a aquellas personas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento.
 - II. Porcentaje asignado: 5 por ciento. En caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje no sea un número entero, se tomará el entero más próximo que habrá de ser al menos 1.

2. Vías de acceso:

- a) Vía 1.
 - I. Se incluirá en esta vía de acceso el alumnado que acredite titulación de Bachiller obtenido al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.
 - II. Porcentaje asignado: 60 por ciento.
- b) Vía 2.
 - I. Se incluirá en esta vía de acceso el alumnado que acredite haber superado prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior por la opción adecuada, alumnado que haya superado el curso de acceso a ciclos formativos de grado superior y alumnado que haya superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años.
 - II. Porcentaje asignado: 15 por ciento.
- c) Vía 3.
 - I. Se incluirá en esta vía de acceso el alumnado que acredite estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes: Técnico/a en formación profesional, Técnico/a superior, Técnico/a especialista, diplomados/as, licenciados/as o graduados/as universitarios/as.
 - II. Porcentaje asignado: 15 por ciento.



3. En el caso de no cubrirse las plazas reservadas para alumnado con discapacidad, para deportistas de alto nivel y alto rendimiento o para alguna de las vías de acceso, las vacantes se adjudicarán de forma proporcional al resto de las reservas y vías.

Artículo 17.—Criterios de prelación.

1. Los centros baremarán las solicitudes recibidas utilizando la aplicación informática referida en el artículo 10.

2. Para la reserva por discapacidad se seguirán los siguientes criterios:

- a) En el caso de la reserva por discapacidad, se adjudicará plaza con preferencia al alumnado que hubiese estado escolarizado en el curso anterior al de la convocatoria y que haya sido orientado para los ciclos formativos que solicita y lo acredite mediante el dictamen de escolarización.
- b) En caso de que no fuese suficiente el criterio establecido en el apartado a) se tendrá en cuenta la mayor calificación en la nota media del expediente académico de la titulación que les da acceso o la nota final de la prueba o curso que les da acceso.

3. Para la reserva por deportistas de alto nivel y alto rendimiento, se tendrá en cuenta la mayor calificación en la nota media del expediente académico de la titulación que les da acceso o la nota final de la prueba o curso que les da acceso.

4. Para cada una de las vías señaladas en el artículo 16 el orden de prelación será el siguiente:

a) Praelación dentro de la vía 1:

- I. Se adjudicará plaza preferentemente a aquel alumnado que haya obtenido su título en un curso académico más cercano al del año en que se lleve a cabo el proceso de admisión.
- II. En caso de persistir el empate se aplicarán, sucesivamente y hasta que se produzca desempate, los siguientes criterios:
 - a. Modalidades y materias del bachillerato preferentes según el ciclo formativo que se pretende cursar:
 - a.1. Será admitido en primer lugar el alumnado que presente modalidad y materia/s de bachillerato preferentes.
 - a.2. Será admitido en segundo lugar el alumnado que presente modalidad de Bachillerato/COU preferente.
 - a.3. Se admitirá en tercer lugar quien no acredite estar en posesión de un bachillerato preferente.
 - b. En caso de empate una vez aplicado lo establecido en el apartado anterior se tendrá en cuenta para desempatar la mayor nota media en el expediente académico.

b) Praelación dentro de la vía 2:

- I. Se adjudicará plaza en primer lugar al alumnado que haya superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior en la modalidad adecuada y, en igualdad de condiciones, al alumnado que haya superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años, ordenado de acuerdo a la calificación obtenida.
- II. Se adjudicará plaza en segundo lugar al alumnado que haya superado el curso de acceso a ciclos formativos de grado superior, ordenado de acuerdo a la calificación obtenida.

c) Praelación dentro de la vía 3:

- I. Se adjudicará plaza, en primer lugar, al alumnado que posea un título de Técnico/a en formación profesional. Dentro de este apartado se aplicarán, sucesivamente, los siguientes criterios de desempate:
 - a. Será admitido de forma preferente el alumnado que solicite admisión en un ciclo formativo de grado superior de la misma familia profesional a la que pertenece el título de Técnico/a en formación profesional que presente como requisito de acceso.
 - b. Mayor nota media en el título de Técnico/a en formación profesional que presente como requisito de acceso.
- II. Se adjudicará plaza en segundo lugar al alumnado que posea un título de Técnico/a superior o Técnico/a especialista ordenado de acuerdo a la calificación obtenida.
- III. Se adjudicará plaza en tercer lugar al alumnado que posea título de diplomado/a, licenciado/a o graduado/a universitario/a ordenado de acuerdo a la calificación obtenida.

5. Las calificaciones que consten como convalidado, apto o exento/ase baremarán con un cinco, excepto cuanto pueda acreditarse una calificación mayor obtenida anteriormente.

6. Las calificaciones obtenidas en las enseñanzas de religión no serán computadas al efecto, siempre que en la documentación aportada se refleje de forma diferenciada.

7. En cada una de las reservas o vías de acceso contempladas en el artículo 12, una vez baremadas las personas solicitantes, los posibles empates se resolverán mediante la ordenación alfabética de las solicitudes de acuerdo con el resultado del sorteo público y único celebrado en la Consejería competente en materia de educación para dirimir empates en los procesos de admisión.



Artículo 18.—*Documentación a presentar a efectos de baremación.*

1. Las personas solicitantes que quieran ser baremadas deberán presentar la documentación que se señale en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión.
2. Las solicitudes admitidas que no acompañen la documentación necesaria para que les sean aplicados los criterios de prelación, se baremarán con cinco puntos y se ordenarán según el resultado del sorteo público que realice la Consejería competente en materia de educación para dirimir los empates en los procesos de admisión.

Capítulo IV.—Admisión y matrícula de solicitantes con estudios extranjeros homologados

Artículo 19.—*Estudios extranjeros homologados.*

1. Podrán participar en el proceso de admisión las personas que acrediten estar en posesión de Títulos o estudios homologados a alguno de los Títulos o estudios españoles que dan acceso a los ciclos formativos de formación profesional. También podrán participar las personas que hayan solicitado dicha homologación.
2. A los efectos de acreditar los requisitos de acceso, se presentará la resolución del Ministerio competente en materia de educación declarando la homologación o volante justificativo de haberla solicitado.
3. Con el objeto de garantizar la igualdad de condiciones en el procedimiento de admisión, en la baremación de estas solicitudes se utilizará la nota media que figure en las credenciales de convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros que aporte la persona interesada según Resolución de 29 de abril de 2010, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, modificada por Resolución de 3 de mayo de 2011.
4. En los casos en los que la persona solicitante no acredite la nota media o participe en el procedimiento mediante el volante de solicitud de homologación, será baremado con cinco puntos.
5. Aquel alumnado que, estando a la espera de recibir y poder aportar la homologación de estudios o de título solicitada, hubiese sido admitido para cursar un ciclo formativo, podrá efectuar una matrícula que quedará condicionada a la definitiva homologación solicitada que habrá de presentarse, en todo caso, con anterioridad a la propuesta de título.
6. En el caso del alumnado al que se refiere el punto anterior, cuando entre los criterios de prelación se encuentre la nota media, al no poder acreditarla fehacientemente en el momento de presentar su solicitud, será puntuado con un 5. En aquellos casos en los que el criterio de prelación esté establecido en función del año de obtención del título, este alumnado al no poder acreditar dicho año, se situará en último lugar en relación con este aspecto.
7. Respecto al año de homologación del mismo, será situado a continuación del último de las personas candidatas que sí haya acreditado el año de titulación.

Capítulo V.—Revisión de actos

Artículo 20.—*Revisión de actos en materia de admisión de alumnado.*

1. Los acuerdos y decisiones adoptados por los centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como los adoptados por la Comisión de Escolarización de Formación Profesional, podrán ser objeto de recurso de alzada en el plazo de un mes ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
2. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten las personas titulares de los centros privados concertados podrán ser objeto de reclamación, en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
3. En caso de que la reclamación se presente ante la persona titular del centro privado concertado, éste deberá remitirla a la Consejería competente en materia de educación en el plazo de diez días, acompañándola de un informe y una copia completa y ordenada del expediente.
4. El recurso de alzada, o en su caso la reclamación, gozarán de preferencia en su tramitación a fin de garantizar la adecuada escolarización del alumnado afectado.

Disposición derogatoria única.—Derogación normativa

1. Queda derogada expresamente la Resolución de 23 de marzo de 2012, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado, en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial con excepción de la disposición final primera.
2. Quedan asimismo derogadas a la entrada en vigor de la presente resolución cuantas normas de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se opongan a lo previsto en ella.

Disposición final primera.—Enseñanzas cofinanciadas por el Fondo Social Europeo

Los ciclos formativos de grado medio y superior en modalidad presencial, cuyo procedimiento de admisión se regula en la presente resolución, podrán ser cofinanciados a través de programas operativos del Fondo Social Europeo

Disposición final segunda.—Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional para interpretar, desarrollar y ejecutar la presente resolución.



Disposición final tercera.—Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 7 de junio de 2016.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2016-06380.